ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de Abril de 2011, se reúnen los representantes del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA),** del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1021/09 "E", encontrándose presentes por el Sector Gremial el Secretario Gremial, ARIEL FASSIONE y por el Sector Empresario la firma **CASINO CLUB S.A.**, representada por el Sr. HORACIO BILBAO en su carácter de apoderado.

Las partes de común acuerdo en lo que respecta a sus trabajadores representados y comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1021/09 "E" convienen lo siguiente:

PRIMERA: Conforme lo pactado en el acuerdo celebrado con fecha 28 de Septiembre de 2010, se incorporarán al salario básico, en el mes de Abril de 2011, las sumas no remunerativas establecidas en el mencionado acuerdo, tomando para cada categoría los valores de la asignación no remunerativa extraordinaria de Posadas y La Rioja oportunamente detallados. Dichas sumas serán liquidadas y abonadas en el mes de Mayo de 2011 conforme surge del Anexo I.

SEGUNDA: Adicional No Remunerativo Transitorio

2.1.- La empresa otorgará, a partir de los haberes del mes de Abril de 2011 y durante la vigencia del presente acuerdo, una suma de dinero, mensual, **no**

remunerativa, por los importes que por cada categoría se establecen y se detallan en el Anexo II el cual forma parte integrante del presente convenio. Dicha asignación no remunerativa REEMPLAZA a la otorgada oportunamente en el mes de Septiembre de 2010 y que venciera con los haberes del mes de Marzo del 2011, quedando la misma sin efecto.

2.2.- Excepcionalmente con los haberes del mes de Junio de 2011 y por ese único mes exclusivamente la asignación no remunerativa se incrementa en un 50% (cincuenta por ciento), tal como se indica en el Anexo III, en el que constan los detalles de dicha asignación.

2.3.- El presente adicional constará en los recibos de haberes de los trabajadores bajo la denominación *"Asignación no remunerativa extraordinaria".*

2.4.- El adicional no remunerativo mencionado no se incorpora en ningún caso al salario básico, ni será considerado para el cálculo de los adicionales establecidos en el CCT 1021/09 "E".

TERCERA: BENEFICIO SOCIAL GUARDERIA Y/O SALA MATERNAL

En razón de que la empleadora no cuenta con instalaciones para brindar servicio de guardería y/o sala maternal, a partir del mes de Abril del año 2011, la empresa abonará a todo el personal femenino que preste servicios en los establecimientos de Casino Club S.A. y que tenga a cargo hijos menores comprendidos entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO (5) años de edad, en concepto de Beneficio Social mensual por guardería y/o sala maternal, por cada hijo, las sumas que se detallan a continuación:

Zona a) Posadas- La Rioja $ 200

Zona b) San Rafael – Santa Rosa $ 220

Zona c) Trelew $ 300

Zona d) Comodoro Rivadavia – Santa Cruz $ 300

Zona e) Ushuaia y Río Grande $ 360

Dichas sumas se abonarán en carácter no remunerativo y se actualizaran en el mismo porcentaje que el Salario Mínimo, Vital y Móvil. A tal fin se deja constancia que a la fecha el mismo asciende a la suma de Pesos UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 1.840,00).

En el caso de que los menores no convivieren con la progenitora la empresa abonará este Beneficio al/la trabajador/a que preste servicios en los establecimientos de Casino Club S.A. y que acredite tener la guarda y tenencia del menor mediante la presentación de testimonio de la sentencia judicial correspondiente o de la resolución homologatoria del acuerdo respectivo.

El presente beneficio mensual comenzará a abonarse con los haberes correspondientes al mes de Abril del año 2011 (que se liquidan y pagan en el mes de Mayo del año 2011) y bajo el rotulo "Beneficio Social Guardería CCT 1021/09 E."

Para los casos de nacimientos que se produzcan con posterioridad al presente acuerdo el beneficio será gozado por la madre trabajadora a partir del día en que retome sus tareas luego del periodo de licencia otorgado por ley o del periodo de excedencia. La identidad de los menores deberá ser acreditada con el correspondiente certificado de nacimiento o copia de DNI.

Se deja constancia que el Beneficio Social por guardería y/o sala maternal dejara de abonarse de pleno derecho en los siguientes casos:

1.- Cuando la edad del hijo supere los 5 años;

2.- Cuando la guarda y tenencia invocada cesara por cualquier causa;

3.- Cuando los empleados/as se hicieren acreedores de un beneficio de idéntico contenido o fin en virtud de una normativa que así lo ordene.

Por último se deja expresamente establecido que el Beneficio Social por guardería y/o sala maternal no se abonara a los empleados de la Provincia del Chubut que ya gozan del mismo por aplicación de la Ley Provincial N° 5.544.

Solo en los casos en que la suma acordada en el presente acuerdo resultare mayor que la que percibe el empleado en virtud de la aplicación de la Ley 5.544 de la Provincia del Chubut y/o en virtud de cualquier otra normativa que pudiere surgir en el futuro que ordenare el pago de un beneficio de idéntico contenido o fin, la empresa abonará la diferencia bajo el rotulo "Complemento Beneficio Social Guardería CCT 1021/09 E".

Las partes solicitan la incorporación de la presente cláusula a las normas del CCT 1021/09 "E" y su correspondiente homologación.

CUARTA: Ambas partes, de común acuerdo, deciden modificar la redacción actual de los artículos 33.1.5 "Adicional por Presentismo" y 37.15.2 "Falta al Deber de Puntualidad" del CCT 1021/09 "E", los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"**33.1.5.- Adicional por Presentismo.** El adicional por presentismo constituye una bonificación porcentual del 10 % (diez por ciento) que se determinara tomando como base el salario básico, el adicional por turno y nocturnidad, el adicional por zona y la antigüedad. Este adicional se establece para todos los trabajadores que realicen la jornada completa mensualizada demostrando puntualidad y asistencia perfecta en el trabajo, de modo que ello contribuya a lograr los objetivos esbozados en el presente convenio. Se regirá de acuerdo a los siguientes parámetros:

Ausencias Justificadas: La primera ausencia justificada, dará lugar a la pérdida del 40% del presentismo, la segunda ausencia de igual naturaleza,

dará lugar a la pérdida de un 30% del Presentismo, perdiéndose su totalidad (30% restante) con la tercer falta justificada.

Queda aclarado que el empleado que faltare al trabajo sin causa justificada, o fuere objeto de sanciones disciplinarias (suspensión) perderá el derecho a percibir la totalidad del adicional por presentismo. Asimismo, dos llegadas continuas o tres alternadas, luego de transcurridos 15 minutos contados a partir del horario de entrada correspondiente, dentro del mismo mes calendario, darán lugar a la perdida del total del adicional por presentismo. Sin perjuicio de lo expuesto y a los fines del cumplimiento del deber de puntualidad se considerará llegada tarde cualquiera que se produzca con posterioridad al horario de ingreso correspondiente.

El presentismo no se perderá en el supuesto de accidente de trabajo, licencias especiales del artículo 23 y 23.1."

"<u>37.15.2.- Falta al Deber de Puntualidad</u>.-

a).- Tercera a quinta falta de puntualidad injustificada: medio día (1/2) por cada vez.-

b).- Sexta a décima falta de puntualidad injustificada: un día (01) por cada vez.-

c).- De la undécima falta injustificada en adelante: dos días (02) por cada vez.-

A los fines de este artículo se considera que el empleado falta al deber de puntualidad cuando ingresa luego de transcurridos 15 minutos contados a partir del horario de entrada correspondiente. Sin perjuicio de lo expuesto y a los fines del cumplimiento del deber de puntualidad en general se considera llegada tarde cualquiera que se produzca con posterioridad al horario de ingreso correspondiente."

QUINTA: INCORPORACIÓN DE NUEVAS CATEGORÍAS

Las partes, de común acuerdo, deciden incorporar a partir del mes de Abril de 2.011, las Categorías "Empleado Aprendiz de Juego Polivalente PG" y "Empleado Aprendiz de Máquinas Polivalente EM7".

En virtud de dichas incorporaciones, se modifican los artículos 38 y 44 del CCT Nº 1021/09 "E" los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo nº 38. Categorías.-

Se establecen las siguientes categorías para los empleados comprendidos en esta Sección, los que percibirán la remuneración establecida en la planilla Anexa I.:

38.1.- Empleado de juego polivalente PA

38.2.- Empleado de Juego Polivalente PB

38.3.- Empleado de Juego Polivalente PC

38.4.- Empleado de Juego Polivalente PD.

38.5.- Empleado de Juego Polivalente PE.

38.6.- Empleado de Juego Polivalente PF.

38.7.- Empleado Aprendiz de Juego Polivalente PG.

Se define como "Empleado Aprendiz de Juego Polivalente PG" al dependiente que desde su ingreso y durante el plazo de tres meses, recibirá la capacitación necesaria para ascender a la categoría inmediata superior.

El aprendiz cumplirá una jornada diurna de 6 horas de lunes a viernes.

El aprendiz percibirá el salario básico que surge del Anexo I.

No será beneficiario de adicionales, bonificaciones, plus ni sumas no remunerativas algunas, ni tendrá participación en la Caja de Empleados.

Vencido el plazo de tres meses y aprobadas las evaluaciones correspondientes, el aprendiz será ascendido a la categoría "Empleado de Juego Polivalente PF".

Queda expresamente aclarado que la "función" indicada para cada categoría es al solo efecto de individualizar la tarea que por lo general desempeña el empleado, establecer sus obligaciones en el trabajo concreto que desarrolla en ese momento y sus responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en las normas internas de la Empleadora (Normas de Funcionamiento de la Sala). No obstante ello y en virtud de la Polivalencia funcional establecida en el presente convenio, el empleado estará obligado a prestar servicio en cualesquiera de las funciones comprendidas en la presente sección.-"

"Artículo 44º. Categorías.-

Se establecen para ésta sección o célula las siguientes categorías, que percibirán las remuneraciones establecidas en la planilla Anexa I:

44.1.- Empleado de Máquinas Polivalente "EM1".

44.2.- Empleado de Máquinas Polivalente "EM2".

44.3.- Empleado de Máquinas Polivalente "EM3".

44.4.- Empleado de Máquinas Polivalente "EM4".

44.5.- Empleado de Máquinas Polivalente "EM5".

44.6.- Empleado de Máquinas Polivalente "EM6".

44.7.- Empleado Aprendiz de Máquinas Polivalente "EM7".

Se define como "Empleado Aprendiz de Máquinas Polivalente EM7" al dependiente que desde su ingreso y durante el plazo de tres meses, recibirá la capacitación necesaria para ascender a la categoría inmediata superior.

El aprendiz cumplirá una jornada diurna de 6 horas de lunes a viernes.

El aprendiz percibirá el salario básico que surge del Anexo I.

No será beneficiario de adicionales, bonificaciones, plus ni sumas no remunerativas algunas, ni tendrá participación en la Caja de Empleados.

Vencido el plazo de tres meses y aprobadas las evaluaciones correspondientes, el aprendiz será ascendido a la categoría "Empleado de Máquinas Polivalente EM6".
Será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 38º (poli funcionalidad)."

SEXTA: En lo que respecta a las pautas salariales las Partes acuerdan la vigencia del presente Acuerdo hasta el 31 de Agosto de 2011, inclusive, conviniendo que se reunirán en el mes de Septiembre de 2011 para negociar la nueva pauta salarial.

SEPTIMA: Las partes, de común acuerdo, deciden actualizar el valor correspondiente a la "CUOTA SINDICAL" pactada en el artículo 58 del convenio colectivo de trabajo vigente. En consecuencia la empresa procederá, a partir del mes de MAYO de 2011, a retener el 2,5 % de la retribución bruta de cada trabajador afiliado a ALEARA (conforme Resolución DNAS Nº 9/95) en concepto de "CUOTA SINDICAL", procediendo posteriormente a depositar dichas sumas a la entidad sindical en idénticas condiciones que las que venia observando.

En virtud de la actualización del valor de la cuota sindical, se modifica el artículo 58 del CCT Nº 1021/09 "E" el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 58º. Aportes Sindicales.

CASINO CLUB S.A. retendrá la cuota sindical del dos coma cinco por ciento (2,5 %) de los salarios brutos, constituyéndose en agente de retención,

conforme las leyes vigentes. A tal efecto EL SINDICATO comunicará las listas del personal afiliado al que deba efectuarse dichos descuentos con una anticipación de 10 días hábiles a la finalización de cada mes."

OCTAVA: Ambas partes manifiestan que elevarán el presente acuerdo al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social solicitando la debida homologación y su incorporación a las normas del CCT 1021/09 "E".

No siendo para más en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente, se da por finalizada la reunión. Se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a idéntico efecto.

REPRESENTACION SINDICAL REPRESENTACION EMPRESARIA

Anexo I

Incremento salarial sobre los Básicos de Convenio

Sección / categoría	Salarios básicos vig. hasta el 31/03/2011	Salarios básicos desde el 01/04/2011
juego		
PA 35 pts	2 982,67	3 633
PB 30 pts	2 912,62	3 513
PC 25 pts	2 876,03	3 426
PD 20 pts	2 807,03	3 307
PE 15 pts	2 772,53	3 223
PF 10 pts	2 665,90	3 066
PG APRENDIZ	----------	1 250
máquinas		
EM1	4 101,30	4 751
EM2	3 823,21	4 423
EM3	3 547,21	4 097
EM4	3 271,21	3 771
EM5	2 995,21	3 445
EM6	2 717,12	3 117
EM7 APRENDIZ	----------	1 250
mantenimiento		
M1	4 373,45	5 023
M2	4 101,30	4 751
M3	3 823,21	4 423
M4	3 547,21	4 097
M5	3 271,21	3 771
M6	2 995,21	3 445
M7	2 717,12	3 117
limpieza		
L1	3 823,21	4 423
L2	3 547,21	4 097
L3	3 271,21	3 771
L4	2 995,21	3 445
L5	2 717,12	3 117
vigilancia		
V1	3 823,21	4 423
V2	3 547,21	4 097
V3	3 271,21	3 771
V4	2 995,21	3 445
V5	2 717,12	3 117
valet parking		
P1	3 271,21	3 771
P2	2.995,21	3.445
P3	2 717,12	3 117

Anexo II

Asignación no Remunerativa Extraordinaria por los meses: abril, mayo, julio y agosto de 2011.

Sección / categoría	Posadas - La Rioja	San Rafael - Sta.Rosa	Trelew	Comodoro - Sta. Cruz	Río Grande - Ushuaia
juego					
PA 35 pts	750	800	850	900	1000
PB 30 pts	700	750	800	850	950
PC 25 pts	650	700	750	800	900
PD 20 pts	600	650	700	750	850
PE 15 pts	550	600	650	700	800
PF 10 pts.	500	550	600	650	750
máquinas					
EM1	750	800	850	900	1000
EM2	700	750	800	850	950
EM3	650	700	750	800	900
EM4	600	650	700	750	850
EM5	550	600	650	700	800
EM6	500	550	600	650	750
mantenimiento					
M1	750	800	850	900	1000
M2	750	800	850	900	1000
M3	700	750	800	850	950
M4	650	700	750	800	900
M5	600	650	700	750	850
M6	550	600	650	700	800
M7	500	550	600	650	750
limpieza					
L1	700	750	800	850	950
L2	650	700	750	800	900
L3	600	650	700	750	850
L4	550	600	650	700	800
L5	500	550	600	650	750
vigilancia					
V1	700	750	800	850	950
V2	650	700	750	800	900
V3	600	650	700	750	850
V4	550	600	650	700	800
V5	500	550	600	650	750
valet parking					
P1	600	650	700	750	850
P2	550	600	650	700	800
P3	500	550	600	650	750

Anexo III

Asignación no Remunerativa Extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2011.

Sección / categoría	Posadas - La Rioja	San Rafael - Sta.Rosa	Trelew	Comodoro - Sta. Cruz	Río Grande - Ushuaia
juego					
PA 35 pts	1125	1200	1275	1350	1500
PB 30 pts	1050	1125	1200	1275	1425
PC 25 pts	975	1050	1125	1200	1350
PD 20 pts	900	975	1050	1125	1275
PE 15 pts	825	900	975	1050	1200
PF 10 pts	750	825	900	975	1125
máquinas					
EM1	1125	1200	1275	1350	1500
EM2	1050	1125	1200	1275	1425
EM3	975	1050	1125	1200	1350
EM4	900	975	1050	1125	1275
EM5	825	900	975	1050	1200
EM6	750	825	900	975	1125
mantenimiento					
M1	1125	1200	1275	1350	1500
M2	1125	1200	1275	1350	1500
M3	1050	1125	1200	1275	1425
M4	975	1050	1125	1200	1350
M5	900	975	1050	1125	1275
M6	825	900	975	1050	1200
M7	750	825	900	975	1125
limpieza					
L1	1050	1125	1200	1275	1425
L2	975	1050	1125	1200	1350
L3	900	975	1050	1125	1275
L4	825	900	975	1050	1200
L5	750	825	900	975	1125
vigilancia					
V1	1050	1125	1200	1275	1425
V2	975	1050	1125	1200	1350
V3	900	975	1050	1125	1275
V4	825	900	975	1050	1200
V5	750	825	900	975	1125
valet parking					
P1	900	975	1050	1125	1275
P2	825	900	975	1050	1200
P3	750	825	900	975	1125